

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 29 de Agosto de 2022, A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término concedido. Se deja constancia que los días 19, 22 y 23 de agosto hasta las 3:30 de la tarde no hubo servicio de internet en la sede Judicial. Igualmente los días 24, 25 y 26 de agosto la Señora Juez se encontraba en el Simposio Nacional de Jueces y en la Ciudad de Medellín. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Radicación: 2022-00371-00

Palmira, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Efectuada la revisión de la subsanación del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto al porcentaje del incremento de las cuotas alimentarias de los años 2020, 2021 y 2022, toda vez que si bien es cierto en la subsanación se realizó el incremento conforme al IPC, *tal como quedó establecido en el acta de conciliación aportada en este asunto*, el mismo no se aplicó correctamente a los años correspondientes, lo que repercute en los montos aplicados para los años 2020, 2021 y 2022. Ordenando el despacho su modificación de oficio, ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1ro. Del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia del Acta de Conciliación No H.A 1.114.552.567 del 17 de Septiembre de 2019, realizada, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención, más no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 30% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el

demandado, señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ, quien labora en la Empresa NUEVA EPS. S.A Palmira.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ y a favor de su hija menor de edad MARYAM GARCIA OSORIO, representada por su madre la señora ANA CAROLINA OSORIO.

1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria y cuota extra del mes de **JUNIO DE 2020**.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2020**

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2020**.

4. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020** y su respectivo incremento.

5. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2020** y su respectivo incremento.

6. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE DE 2020** y su respectivo incremento.

7. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$630.400) m/cte equivalente a la cuota alimentaria y cuota extra del mes de **DICIEMBRE DE 2020** y su respectivo incremento.

8. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente al 50% a la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2021** y su respectivo incremento.

9. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente al 50% la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO DE 2021** y su respectivo incremento.

10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 280.400) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **MARZO DE 2021** y su respectivo incremento.

11. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.200) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DE 2021** y su respectivo incremento.

12. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 240.400) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **MAYO DE 2021** y su respectivo incremento.

13. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 660.800) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria y cuota extra del mes de **JUNIO DE 2021** y su respectivo incremento.

14. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 242.200) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2021** y su respectivo incremento

15. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 215.220) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2021** y su respectivo incremento.

16. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 239.786) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021** y su respectivo incremento.

17. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 238.336) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2021**. y su respectivo incremento.

18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 238.386) m/cte equivalente al 50% de la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**. y su respectivo incremento.

18. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$ 6.74.922) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE DE 2021.**, cuota extra y su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 236.286) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2022** y su respectivo incremento

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 239.386) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2022** y su respectivo incremento

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 238.386) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **MARZO DE 2022** y su respectivo incremento

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 248.286) m/cte equivalente al excedente de la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DE 2022** y su respectivo incremento

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 437.286) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO DE 2022** y su respectivo incremento.

Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 874.572) m/cte equivalente a la cuota alimentaria cuota extra del mes de **JUNIO DE 2022** y su respectivo incremento.

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 437.286) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2022** y su respectivo incremento

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 437.286) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2022** y su respectivo incremento.

El valor total de la deuda de las cuotas alimentarias causadas con sus respectivos incrementos y las cuotas extras asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 9.150.804). Más los intereses al

0,5% mensual sobre cada cuota, contabilizados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Treinta (30%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ, quien labora en la empresa NUEVA EPS S.A Palmira. Librar oficio al pagador de dicha Empresa, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al Procurador de Familia adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hija menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 30 de 2022.**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Ejecutivo de Alimentos
76-520-3184-002-2022-00371-00
DTE: ANA CAROLINA OSORIO en representación de la niña MARYAM GARCIA OSORIO
DDO: GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ea349d7c02ac7c2f4cbdbe37d993f3a7aec2d74a56e2e53e65c9937fae7a3**

Documento generado en 29/08/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>